



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 20 de octubre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccccccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 27 de septiembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos por éste en un parque infantil.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de octubre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 910/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** Con fecha 13 de mayo de 2004, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en una caída en un parque infantil.



La reclamante hace constar en su escrito que “el día 15 de abril de 2004 acudo con mi hijo al parque situado en xxxxx, al lado del centro de ocio. El sistema de red que tiene el tobogán resulta insuficiente y mi hijo se cuela entre la misma, cayéndose al suelo, con traumatismo facial, herida inciso-contusa en cara interna del labio inferior. Es llevado a urgencias donde tras hacerle diferentes pruebas (...) se le realiza sutura y es enviado para casa con tratamiento y vigilancia, presentando también edema de cuello y laceraciones en barbilla. Ha presentado hasta el día de hoy además de dolor y molestias, dificultades para la deglución y una persona que se ocupara de él sin poder acudir a la guardería”.

Solicita que el organismo responsable de parques lleve a cabo una adecuación revisión y mantenimiento de los juegos, ya que considera que dicho tobogán no cumple con las medidas de seguridad, así como la compensación económica que corresponda por los daños y perjuicios sufridos, sin entrar a valorar el trauma psicológico de familiares y, por supuesto, del niño.

Acompaña a su escrito de reclamación el informe de urgencias del Hospital de xxxxx, de fecha 15 de abril de 2004, en el que se señala que el menor tiene dos años de edad, así como fotografías del parque donde sucedieron los hechos.

**Segundo.-** Consta en el expediente el informe emitido por el intendente jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx, de fecha 14 de junio de 2004, en el que se hace constar que “revisados los archivos de este Cuerpo no existe constancia ni antecedente alguno respecto de la caída del niño cccc”.

**Tercero.-** Con fecha 25 de mayo de 2004, el arquitecto municipal del Ayuntamiento emite informe técnico, en el que manifiesta que “dicho juego es el modelo 91435, marca Husson Collectivites, gama Costo Color de Gestalt. En este juego hay dos pasarelas de red de poliamida de 2,40 m. de largo c/v y sus aberturas (24x24 cm.) coinciden con los parámetros mínimos establecidos en la normativa aplicable (UNE-EN-1176-1/1999) para prevenir atrapamientos de cabeza y cuello en aberturas de perímetro cerrado y el consiguiente ahorcamiento. Dicha norma indica para estas aberturas un mínimo de 23 cm., por lo que este elemento es conforme a norma.



»Que la edad de uso del juego es entre 5 y 12 años, y que según las directrices de la normativa de control de uso de juegos, se regula a través de la altura del primer peldaño de acceso, de manera que un niño de edad inferior a la permitida no pueda nunca acceder al mismo por sus propios medios”.

**Cuarto.-** Con fecha 2 de agosto de 2004, notificado el 16 de agosto siguiente, el Instructor concede a la reclamante trámite de audiencia por término de diez días, sin que ésta presente escrito de alegaciones durante el plazo concedido al efecto.

**Quinto.-** Con fecha 15 de septiembre de 2005, el Servicio de Asuntos Económicos emite un informe en el que propone a la Junta de Gobierno Local desestimar la solicitud de indemnización de daños y perjuicios, al no entenderse suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho que se imputa al Ayuntamiento y el daño causado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003 del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada entre el trámite de audiencia, en agosto de 2004, y la propuesta de resolución, en septiembre de 2005. Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxxx, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que modifica aquélla. Ello sin perjuicio de la posible delegación de aquél en otro órgano del Ayuntamiento.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada contra el Ayuntamiento de xxxxx por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños y perjuicios derivados del accidente sufrido por éste en un parque infantil.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.



**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que el órgano instructor, que no existe responsabilidad patrimonial de la Administración local.

Comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por el hijo de la reclamante fue o no consecuencia de que el juego en cuestión incumplía la normativa al respecto, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

Además, debe recordarse que una de las funciones que corresponden a los municipios, conforme el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, es la "ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas (...)".

En el caso examinado la reclamante alega que el daño se ha producido como consecuencia de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionado por un supuesto defectuoso funcionamiento del parque público.

No ha quedado acreditado en el expediente el hecho causante de los daños sufridos por el hijo de la reclamante, ni la relación de causalidad entre éstos y el funcionamiento del servicio público. Estos extremos sólo encuentran justificación en la afirmación de la solicitante, lo que no es bastante para tenerlos como ciertos. Debe destacarse que ésta no ha solicitado como prueba la toma de declaración de testigos, ni ha realizado alegación alguna en el trámite de audiencia sobre la práctica de dicha testifical.

Además, aun en el supuesto de que se considerase probada la forma y el lugar donde se produjo la caída del menor, del informe emitido por el



arquitecto municipal del Ayuntamiento se desprende que el juego en cuestión estaba perfectamente homologado y cumplía la normativa existente al respecto. Del mismo se desprende que el juego no puede ser utilizado por niños menores de cinco años, lo cual se regula a través de la altura del primer peldaño, de forma que un niño de dos años de edad –como en el presente caso– no podría por sí sólo acceder al juego.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos por éste en un parque infantil.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.